

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento provisional para el cumplimiento de la Ley de defensa de los bosques, y de la comunicación de la Dirección general de Agricultura Minas y Montes de 14 de Septiembre último, ha quedado constituida la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en la forma siguiente:

Presidente, Sr. Gobernador civil; Vicepresidente, Sr. Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería; Vocales, nombrados por el referido Consejo, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, y Cámara Oficial de Industria y Comercio de la provincia, D. Salustiano del Olmo, D. Martín Ortega, D. Julian Ruipérez Gallego, D. Fidel Ruiz de los Paños, D. Francisco Espejel, D. Ricardo Calonge, D. Quinidio Viguera, D. Mariani Gallego y D. Aristio Sevilla; y Secretario, el Ingeniero de Montes Don Pablo Irazabal Jaquetoc.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiéndose á los particulares dueños de montes, la obligación que tienen de someterse al cumplimiento del Reglamento mencionado.

Palencia 5 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Juntas provinciales.

Artículo 1.º En el término de quince días de publicado en la *Gaceta de Madrid* el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, á cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como á los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombren al mismo fin tres propietarios de montes y á las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales ó comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho á las indemnizaciones que le correspondan con arreglo á las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.º Las Juntas de Conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.º El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas ó expresas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará tam-

bién el presente Reglamento, advirtiéndose á los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO II

De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.º Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pisapos; *Pinus*, pinos; *Uniperus*, enebros; *Sabina*, sabinas; *Taxus*, tejo; *Pópulus*, álamos y chopos; *Bétula*, abedules, *Alnus*, alisos; *Quercus*, robles, rebollo, quejigo quejigueta, alcornoque, encina y coscoja; *Corylus*, avellanos; *Fagus*, haya; *Castanea*, castaños; *Juglans*, nogales; *Ulmus*, olmos; *Fracinus*, fresnos; *Olea*, acbuche y olivos; *Acer*, arces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros; *Ceratonia*, algarrobos; *Eucalyptus*, eucaliptos.

Art. 6.º Únicamente vendrán obligados los particulares á quienes afecte este Real decreto á presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se proponga ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas ó leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase ó los hagan para su uso particular.

Si la Guardería forestal ó la Guardia civil denunciaren aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados á dar á las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7.º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas á hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de Conservación de la riqueza forestal privada, exponiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talar, á fin de que después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del del Servicio Agronómico, acuerde lo que estime conveniente sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni apro-

vechamientos maderables, ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8.º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera á que se refiere el párrafo tercero del art. 1.º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito á la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente á los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder á la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo á la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9.º En los montes bajos, encinares, castañares, quejigares, etcétera, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los tronzones que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigat ó descepar ninguna clase de matas ó de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta á dicha Junta de estos aprovechamientos, á los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto dar comienzo á las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento ó fuesen de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corta de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar, y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento ó mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, ó si necesita asesorarse del Distrito forestal ó del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones á la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los piés necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas ó aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que á 1'30 metros sobre el suelo midan más de 0'12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas á la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de piés que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de piés que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de Defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no consideren excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones á los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte á fin de que pueda informar si conviene ó no acceder á la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizarán la entresaca de árboles que á 1'30 metros del suelo midan menos de 0'12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el art. 10 para la corta de alcornocues, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar á efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno ó reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos ó medios, podrán llevarse á cabo por los particulares sin más que dar cuenta á la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, á los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen convenientes en sus arbolados, con arreglo á las prácticas de la

localidad, sin más que dar cuenta de ello á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando á causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas á hecho, deberán manifestarlo así á la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando á contarse el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, á partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas á hecho á que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla á cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal se informará por la Junta provincial empezando á contarse el plazo de quince días á que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, á partir de la fecha en que se eleve el expediente á la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará á cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo á las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho á esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicios de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente con arreglo á las prácticas y condiciones de cada provincia,

en todas aquéllas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III.

De la vigilancia de los Montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del servicio Agronómico, á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización, á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que estén enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, le los que no tengan noticia oficial, harán presente á los que los lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán á comunicarlo á la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia ó nó, y si alegara que tiene autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La guardería forestal y Guardia civil procurarán acompañar á las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de

abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su Autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del Señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

CAPÍTULO IV.

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin

haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento, se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquéllos que se refieran á descuajes y cortas á heho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el art. 35.

CAPÍTULO V.

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará á contarse desde el día

en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciadores, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el art. 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPÍTULO VI.

De las subvenciones é indemnizaciones á los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el art. 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á heho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del Distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensi-

dad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo consideran necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas é indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones ó indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la Ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquéllas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el art. 3.º,

de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes el proyecto de Ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes consideren necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el art. 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales, á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid 5 de Septiembre de 1918.
—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

(*Gaceta del día 12 de Septiembre.*)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia indiscutible de que la tramitación y resolución de los recursos que se formulen por los interesados ante este Ministerio contra acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas por infracciones de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se acomode en lo posible á la tramitación que á esta clase de reclamaciones tiene

en general establecida la Administración pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por Real orden de 12 de Diciembre de 1915 y Real decreto de 8 de Febrero de 1918 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

2.º Los cuerdos de los Gobernadores civiles se pondrán en ejecución en el plazo de tres días, sin perjuicio de las alzadas correspondientes, dando cuenta aquellas Autoridades á este Ministerio en el plazo de cinco días más de las resoluciones dictadas y de los medios puestos en práctica para su ejecución.

3.º De las resoluciones de los Gobernadores civiles imponiendo multas podrán recurrir los inculcados en el plazo de quince días hábiles ante el Subsecretario de este Ministerio, presentando al efecto la alzada correspondiente ante la repetida Autoridad provincial, la que cursará el escrito en el plazo de tercero día, elevando con el mismo á la Superioridad el expediente de su referencia, y unidos á éste los comprobantes de haberse hecho efectivas las multas.

4.º Por el Subsecretario de este Ministerio se resolverán los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Gobernadores, quedando con el que se dicte terminada la vía gubernativa.

5.º Caso de revocarse por la Subsecretaría la imposición de las penalidades, quedará expedita á los interesados su acción encaminada á la devolución de los ingresos realizados en tal concepto.

6.º Queda reservada al Ministro de Abastecimientos, en todo caso, la facultad de imposición de multas que se otorga en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y el Reglamento de 23 del mismo mes y año.

7.º Igualmente será competencia del Ministro la resolución de aquellas alzadas que á propuesta del Subsecretario exijan sedicte una disposición de carácter general, ó de aquellas otras que por su importancia ó por la índole del asunto á que los expedientes se refieran, se juzgase así conveniente; y

8.º La condonación de las multas impuestas por los Gobernadores civiles y por el Subsecretario de este Ministerio, en su caso, será facultad única del Ministro de Abastecimientos.

Para solicitar dicha condonación serán requisitos indispensables:

A) Que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que las impuso;

B) Que se inste la condonación en el plazo de quince días, contados desde la fecha de aquella firmeza; y

C) Que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1918. —J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Como consecuencia de los trabajos que la Comisión de estudios del grisú y de los explosivos empleados en las minas está realizando de los detonadores empleados en las explotaciones mineras por orden de esa Dirección de fecha 18 de Septiembre del corriente año, con motivo de repetidos accidentes ocurridos en diferentes Distritos mineros, se deduce que algunas de las cápsulas que según declaración de los remitentes son compañeras de las que ocasionaron accidentes, presentan defectos visibles que harían fácil su eliminación antes de usarlos en previsión de accidentes posibles.

»En consecuencia de esto, «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Todo fabricante de explosivos deberá tener un servicio de inspección de cápsulas al llenar las cajas, eliminando las que á la vista parezcan defectuosas.

»2.º Igual servicio deberá montar el explotador de la mina antes de entregar las cápsulas á los que realizan la carga de los barrenos los cuales deberán examinarlas antes de hacerse cargo de ellas, y

»3.º Quedan especialmente encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las disposiciones anteriores los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros.»

»Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. —

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1918.—El Director general, J. Estegón.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los explotadores de minas y demás interesados en el presente anuncio.

Palencia 2 de Noviembre de 1918. —El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Baltanás.

Don Antonio Gudiño Blacayo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Baltanás.

Hago saber: Que en el expediente que instruye de oficio sobre reclusión definitiva en un Manicomio de la alienada María García Antolín, hija de Anastasio y de Dorotea, de

estado soltera y natural y vecina de Villaviudas, he acordado llamar por el presente edicto á los parientes de la misma, emplazándolos para ser oídos en dicho expediente por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia como determina el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Baltanás á veintinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.—Antonio Gudiño.—Ante mí, El Secretario, Fernando Varela.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en mérito de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre homicidio, contra Avelino Díaz Cordero, ha acordado se cite por medio de edictos á Matías Lozada Izquierdo, Martín Plasencia Mada, Antonina Ramos Martínez, Benito Pazos y Juan Hernández, que habitaban en el pueblo de Ruesga y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de Palencia el día veintiseis de Noviembre próximo y hora de las diez, al objeto de declarar como testigos en las sesiones de la expresada causa, previniéndoles que de no comparecer les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiseis de Octubre de mil novecientos dieciocho. — El Secretario, Juan Aracil.

Ayuntamientos.

Astudillo.

Por el presente se convoca por segunda y última vez á los representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial para que concurran á la Casa Consistorial de esta villa el día catorce del actual y hora de las once de su mañana, con el fin de discutir y aprobar, si lo mereciere, el presupuesto de obligaciones carcelarias formado para el año de 1919, con la advertencia de que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Astudillo 1.º de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Juan Sendino.

Confecionados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, así como la matrícula industrial para el año 1919, de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se hallan de manifiesto al público en sus respectivas Secretarías por término de ocho días los dos primeros y el de diez la matrícula industrial, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa y legal que sea.

Alar del Rey.
Alba de Cerrato.

Arconada.
Antigüedad.
Baltanás.
Barrio de San Pedro.
Baños de Cerrato.
Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Belmonte de Campos.
Becerril de Campos.
Berzosilla.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Carrion de los Condes.
Castil de Vela.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Cevico de la Torre.
Cisneros.
Collazos de Boedo.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Dueñas.
Fresno del Rio.
Frómista.
Fuentes de Valdepero.
Gozón de Ucieza.
Guaza de Campos.
Husillos.
Itero de la Vega.
Las Cabañas de Castilla.
Ligüézana.
Lomas.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Meneses.
Olea.
Osorno.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Perales.
Perazancas.
Piña de Campos.
Pozo de Urama.
Prádanos de Ojeda.
Quintana del Puente.
Quintanilla de Onsoña.
Resoba.
Renedo de la Vega.
Revengea.
Revilla de Campos.
Rivas de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Cebrian de Mudá.
San Llorente de la Vega.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cecilia del Alcor.
Santa Cruz de Boedo.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Santoyo.
Serna (La).
Sotobañado.
Támara.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Triollo.
Valdecañas.
Valdegama.
Vega de Doña Olimpa.
Vergaño.
Vertabilla.
Villada.
Villadiezma.
Villacázar de Sirga.
Villalumbroso.
Villamartín.
Villamediana.
Villamoronta.
Villanueva.
Villarmentero.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villasarracino.
Villaturde.
Villaviudas.
Villerías.
Villodre.
Villota del Duque.